

Jurisprudencia

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

INTERPRETACION DE LEYES Y REGLAMENTOS LABORALES

1) LEGISLACION

PLUS FAMILIAR

La materia referente a «Plus familiar» continúa planteando en la práctica distintas cuestiones que, unas veces repiten casos ya resueltos con anterioridad, y en otras ocasiones presentan enfoques e hipótesis total o parcialmente nuevos, en los que se hace necesario dictar la oportuna Resolución para aplicación de lo prevenido en la Orden de 29 de marzo de 1946.

A continuación insertamos en extracto diversos problemas que han sido objeto de la Resolución fecha 10 de marzo de 1952, pronunciada por la Dirección General de Trabajo:

Agentes de Seguros.—La empleada cuyo marido ejerce dicha actividad con arreglo a la Orden de 7 de mayo de 1947, carece de derecho a «puntos», ya que tales Agentes han de ser equiparados a los trabajadores por cuenta propia consignados en el art. 10 de la Orden general sobre Plus de Cargas familiares.

Altos cargos.—No tienen este carácter los Encargados o Jefes de Sucursales a los efectos del art. 3.º; por dicha circunstancia sus haberes han de computarse en la nómina, percibiendo el correspondiente plus sus titulares.

Aprendices.—Los mayores de dieciocho años, aunque estén sujetos a contrato de aprendizaje, no devengarán «puntos», a tenor del art. 13 de la Orden citada.

Ascendientes.—Cuando conviven con un hijo y un yerno, será este último, por ser el casado de más edad, quien haga efectivo el plus, con arreglo al artículo 9.º

Ayudas económicas.—Las percibidas de familiares en buena situación no enervan el derecho a cobrar el plus previsto en el art. 8.º

Casados.—Los hijos menores de veintitrés años en dicho estado civil no devengan puntos, según el art. 13.

JURISPRUDENCIA

Edad.—La de veintiún años a que se contrae la Ley de 13 de diciembre de 1943 no modificó el límite consignado en el art. 13 de la Orden de aplicación general en esta materia, para los hijos menores de veintitrés años, solteros y sin ocupación ni salario.

Esposas de militares.—De acuerdo con el art. 10, las que trabajan por cuenta ajena tienen derecho al «plus», con deducción de los cinco puntos correspondientes a «matrimonio», aunque el marido perciba su asignación familiar en el Ejército.

Esposas de parados.—Las empleadas cobrarán «plus» con sujeción a la escala del art. 9.º, párrafo 2.º, deducidos los cinco puntos de «matrimonio».

Esposa sustituida en el lugar de trabajo.—La que permanece legalmente en activo, cobrando haberes y firmando nómina, aunque sus funciones sean realmente ejercidas por otra persona a la que entrega en su totalidad o en su mayor parte la retribución correspondiente, carece de derecho a cobrar los «puntos por matrimonio», conforme a lo establecido en el art. 10.

Hermana viuda.—La mayor de sesenta años, que se encuentra a cargo de un trabajador, no otorga derecho a «plus», ya que éste se otorga solamente a las solteras a tenor del art. 8.º

Incapacitados.—La excepción a que hace referencia el art. 13 sólo es aplicable a los casos de inutilidad absoluta para todo trabajo, sin que pueda extenderse a las incapacidades parciales para la realización de alguna función laboral.

Licenciados.—Los Médicos y los Abogados al servicio de Empresas que actúan también por cuenta propia mediante el ejercicio de su profesión liberal, tienen derecho a la totalidad de «puntos del plus» conforme a su situación familiar, puesto que la incompatibilidad del art. 10 únicamente surge cuando la esposa trabaja con carácter de asalariada.

Negocios.—Los del empleado por cuenta ajena que pertenece como socio a entidad distinta de aquella en que presta servicios, devengando beneficios en proporción a su aportación social, no pierde por ello el derecho al percibo de «puntos» en la empresa donde ostenta la condición de trabajador por cuenta ajena.

Solteros.—Los trabajadores solteros con hijos legitimados tienen derecho tan sólo a los «puntos», correspondientes a los mismos, en la cuantía dispuesta por el párrafo 2.º del art. 9.º, con deducción de los cinco puntos matrimoniales.

Viudo sin hijos.—El trabajador viudo con un hermano a su cargo de veinticinco años, incapacitado absoluto para el trabajo, percibirá cuatro «puntos», de conformidad con lo dispuesto en los arts. 9.º y 12 de la Orden de 29 de marzo de 1946.

JURISPRUDENCIA

2) REGLAMENTOS LABORALES

BALNEARIOS (ESTABLECIMIENTOS)

Ambito: Encargada de Lencería.—La trabajadora que tiene a su cuidado la limpieza de edificios y el de las ropas, cortinajes, mantelerías, etc., no se halla comprendida en el ámbito del Reglamento de Establecimientos Balnearios fecha 3 de junio de 1949, sino en el art. 21, párrafo 6) de las Ordenanzas vigentes para Hostelería (30 de mayo de 1944), por cuya circunstancia debe clasificarse a la interesada como encargada de lencería y lavadero, con efectos económicos desde la fecha en que la Inspección de Trabajo inició el procedimiento. En su virtud se revoca el acuerdo de la Delegación, que había clasificado a la trabajadora como «mujer de limpieza» sujeta a Balnearios laboralmente. (Resolución de 21 de marzo de 1952.)

Calificación profesional: Encargado de almacén.—De acuerdo con el artículo 15, inciso 7), de las normas de trabajo para Balnearios, el profesional que tiene a su cuidado el almacén, recibe las mercancías distribuyéndolas en los estantes, registra en libros el movimiento de efectos realizado durante la jornada y vigila éstos y los enseres que están bajo su custodia, se halla comprendido en dicha categoría, en vez de la de oficial administrativo de 2.ª clase que se le otorgó por la Delegación. En consecuencia, se revoca el acuerdo de instancia, y los efectos económicos se otorgan desde la fecha en que se inició el procedimiento por la Inspección de Trabajo. (Resolución de 21 de marzo de 1952.)

BANCA PRIVADA

Funciones de los subalternos: Traslado de libros.—De acuerdo con el artículo 6.º del Reglamento de 3 de marzo de 1950, el transporte de los libros que pesan de quince a veinte kilogramos, desde los negociados de cuentas corrientes a las cajas fuertes de la entidad bancaria, es una actividad propia de los Subalternos, ya que se trata de una labor puramente manual, sin que ello obste para que en casos singulares y cuando lo impongan de manera transitoria necesidades del servicio, la realicen los auxiliares administrativos si aquéllos no pueden llevarla a cabo. (Resolución de 12 de marzo de 1952.)

CERVECERA (INDUSTRIA)

Cómputo de antigüedad.—A los efectos del artículo 38 de las Ordenanzas laborales de 4 de enero de 1947 y su Disposición transitoria 2.ª, los aumentos

JURISPRUDENCIA

periódicos por años de servicios computarán su antigüedad «en la categoría», y cuando se ascienda a otra, los interesados conservarán el salario obtenido en la precedente, acumulándose al mismo los nuevos incrementos devengados en el último cargo, a cuyo fin se calcularán sobre la remuneración básica de éste y añadirán al sueldo real que se perciba. (Resolución de 29 de febrero de 1952.)

COMERCIO EN GENERAL

Ambito: Seguro de enterramientos.—La Agencia gestora del mencionado servicio se halla comprendida en las Ordenanzas de 28 de junio de 1947 (Seguros), pero el personal dedicado a actividades de carácter puramente mercantil será clasificado y percibirá sus emolumentos por el Reglamento de 10 de febrero de 1948 (Comercio). (Resolución de 12 de marzo de 1952.)

Dote por matrimonio.—a) *Cuántía y cálculo.*—La dote prevista en el artículo 69 de las Normas vigentes para el Comercio, aclarado por la Resolución de 23 de junio siguiente (*Boletín Oficial del Estado* del 1.º de agosto), consiste en una cantidad equivalente a tantas mensualidades como años de servicio tenga prestados la trabajadora, con el límite de seis. La indemnización comprende el sueldo básico, los aumentos periódicos por antigüedad que se hayan alcanzado y el plus de vida cara establecido por la Orden de 21 de julio de 1950, inserto en el *Boletín Oficial del Estado* del día 3 de agosto siguiente.

b) *Permisos.*—No son aplicables a las mujeres que cesan por imperativo legal los permisos consignados en los arts. 59 y 60 reglamentarios, los cuales se circunscriben al personal masculino que presta servicios con posterioridad a los quince días de licencia matrimonial. (Resolución de 22 de febrero de 1952.)

FERROCARRILES DE USO PÚBLICO

Previsión: Compatibilidad.—a) *Montepío.*—El previsto en el art. 156 del Reglamento de Trabajo aprobado en 10 de octubre de 1946 declara compatibles sus prestaciones asistenciales con el Subsidio de Vejez, haciendo posible la deducción del importe de éste de la cuantía inherente al Montepío, pero al modificarse los arts. 1.º, 8.º y 9.º de la Orden de 2 de febrero de 1940, merced a lo dispuesto en 24 de octubre de 1946, es necesario admitir la coexistencia íntegra de ambos sistemas previsoros.

b) *Subsidio de Vejez.*—Como la limitación a que se contrae el precedente apartado fué suprimida con posterioridad a la aprobación de las Ordenanzas que la consignaban, procede declarar compatibles las pensiones mutuales y el

JURISPRUDENCIA

Subsidio referido, conforme previene la Orden de 24 de octubre de 1946, antes citada, y según reitera la de 12 de julio de 1950 (*Boletín Oficial del Estado* del 20). Por esta circunstancia se prohíbe efectuar cualquier descuento en las prestaciones que concedan las entidades de Seguros Sociales complementarios a los jubilados por el régimen general de Vejez, considerándose: que el Subsidio es actualmente un Seguro al que contribuye el trabajador, y que el art. 155 del Reglamento de Trabajo aplicable impone a los agentes ferroviarios una cuota no inferior al 3 por 100 de su salario base, por lo que resulta que ambas exacciones están nutridas con fondos aportados por el beneficiario, por lo que es lógico que tenga derecho a la asistencia completa de tal previsión.

c) *Vigencia.*—La compatibilidad absoluta empezará el 12 de julio de 1950, a fin de evitar las consecuencias interpretativas que pudiera originar la fijación de fecha diferente. (Resolución de 22 de febrero de 1952.)

FOTOGRAFICAS (INDUSTRIAS)

Plus de carestía: Trabajadores a domicilio.—Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 57 de las Ordenanzas laborales de 31 de enero de 1948, el «plus» de vida cara a que se contrae la Orden de 28 de junio de 1951 (*Boletín Oficial del Estado* del 9 de julio) será percibido por los mencionados profesionales a domicilio. El cómputo para la liquidación del 25 por 100 se efectuará en la forma establecida por el mencionado precepto para el antiguo porcentaje. (Resolución de 29 de febrero de 1952.)

HOSTELERÍA, CAFÉS, BARES Y SIMILARES.

Ascensoristas: Cambio de condiciones contractuales.—Si bien el art. 5.º del Reglamento de 30 de mayo de 1944 faculta a las Empresas para que organicen el trabajo prácticamente del modo que obtengan la mayor eficiencia de su personal, tales atribuciones han de entenderse condicionadas por el art. 64 de la ley de Contrato de Trabajo a la clase y extensión del servicio reglamentario, etc., por cuyo motivo los cambios de labor no pueden tener carácter absoluto, sino limitado. Esta consecuencia motiva que los ascensoristas comprendidos en el art. 21, j), 2), del Reglamento laboral aplicable, adquieran cierto carácter de inamovilidad en su función específica, y al adscribirseles al servicio de Montacargas se origina una novación del convenio laboral, que solamente puede llevarse a cabo con arreglo al procedimiento instaurado por Decreto de 26 de enero de 1944. Al no mediar dichos trámites, y tenerse en cuenta el largo espacio de tiempo que los interesados llevaban en el ejercicio de su primitiva adscripción, se estima que la continuidad en el mismo repre-

JURISPRUDENCIA

enta una condición más beneficiosa comprendida en el art. 97 reglamentario, y se declara que no están obligados a turnar en el servicio de montacargas, debiendo ejercer únicamente sus actividades en el ascensor para uso de los clientes del establecimiento. (Resolución de 21 de marzo de 1952.)

MÉDICOS DE ENTIDADES

Tribunales de exámenes: Dietas.—Puesto que ni el art. 7.º de las Ordenanzas laborales de 4 de octubre de 1946, ni la Resolución de 20 de diciembre siguiente (*Boletín Oficial del Estado*) del 4 de enero de 1947, ni los preceptos posteriores consignan norma alguna respecto al abono de los gastos ocasionados en los concursos convocados para la provisión de vacantes, no cabe que la Dirección General de Trabajo se pronuncie acerca del particular, ni en cuanto al pago de listas a los miembros integrantes de los respectivos Tribunales. Por otra parte, y no obstante las analogías existentes, también se considera inaplicable al caso planteado el Decreto-ley de 7 de julio de 1949, por cuanto se circunscribe a los funcionarios públicos. Finalmente, en lo que hace referencia a la Orden de 21 de enero de 1942, corresponde al Ministerio de la Gobernación, del que emanó, determinar su alcance e interpretación. (Resolución de 21 de marzo de 1952.)

SANITARIOS DE HOSPITALIZACIÓN (ESTABLECIMIENTOS)

Calificación: Ayudantes sanitarias.—De conformidad con el art. 14, b), del Reglamento de Trabajo de 19 de diciembre de 1947, las profesionales que atienden a los niños en cuanto se refiere a lavado, baño, alimentación según su edad, vestido, limpieza, medicación, etc., tienen derecho a la mencionada categoría profesional, ya que la función que realizan no es puramente manual, sino que abarca atenciones que requieren discernimiento y experiencia para la debida eficacia del cometido que se les asigna. (Resolución de 29 de febrero de 1952.)

SEGUROS

Gratificación: Liquidaciones.—a) *Ambito.*—A los fines previstos en el artículo 33 de las Normas de 28 de junio de 1947, la gratificación extraordinaria a que se refiere la Orden comunicada de 24 de diciembre de 1951, se limita al personal comprendido en los Reglamentos laborales de Seguros, sin que proceda extenderla a otros profesionales pertenecientes a las Empresas de dicho ramo sujetos a normación distinta. (Resolución de 12 de marzo de 1952.)

JURISPRUDENCIA

b) *Compensación*.—La precedente mejora económica puede ser compensada por las elevaciones de sueldo que hubieran concedido voluntariamente las Empresas en cuantía equivalente o superior a la misma. (Resolución de 12 de marzo de 1952.)

c) *Plus familiar*.—La gratificación referida incrementa la nómina con que se nutre el fondo repartible por el concepto de Plus familiar. (Resolución de 12 de marzo de 1952.)

d) *Proporcionalidad*.—La paga extraordinaria se percibirá por el personal que prestara servicio en 31 de diciembre de 1951. El que en la mencionada fecha no llevara un año de servicios en la Empresa, o el que hubiera cesado en la misma con anterioridad, devengará la gratificación en forma proporcional al tiempo trabajado en el ejercicio. Si el cese hubiera tenido lugar antes de noviembre último, y se ignorasen los emolumentos normales que debieran percibirse en dicho mes, se tomarán como base los del más inmediato completo en que los interesados hubieran actuado, con deducción de las remuneraciones anormales. (Resolución de 12 de marzo de 1952.)

e) *Salarios*.—En la gratificación aludida no se computará el Plus de Cargas familiares percibido en noviembre próximo pasado. (Resolución de 27 de febrero de 1952.)

Previsión: Prestaciones.—El Montepío laboral creado por las Ordenes de 3 de febrero de 1949, 14 de octubre siguiente y 21 de mayo de 1951, deja sin efecto las obligaciones establecidas en el art. 44 del Reglamento de Trabajo vigente, por cuya circunstancia el personal que actualmente se jubile devengará la pensión asistencial consignada en los Estatutos mutuales, careciendo de derecho a que las Empresas incrementen prestaciones hasta el límite que hubieta podido corresponderle en el régimen anterior. (Resolución de 20 de marzo de 1952.)

TEXTILES: SECTOR ALGODÓN

Subsidio de Paro: Aplicación.—Se admite la petición de una Empresa formulada extemporáneamente con arreglo al Decreto de 10 de noviembre de 1950 (*Boletín Oficial del Estado* del 9 de diciembre) para obtener los beneficios establecidos por el de 13 de julio de 1940 y disposiciones posteriores, puesto que la industria se venía explotando en arrendamiento hasta que en 10 de diciembre último fué declarado el arrendamiento en estado legal de quiebra. Al quedar sin empleo por dicha causa 180 trabajadores y pasar la industria nuevamente a la entidad propietaria, se concede a ésta un nuevo plazo de dos meses, a partir de la notificación del acuerdo, para afiliar al personal, ya que en su día y en momento hábil no pudo solicitarla por no ejercer el co-

JURISPRUDENCIA

minio útil del negocio, y puesto que, de lo contrario, no podría hacer frente a la crisis de trabajo sin tener derecho al subsidio de paro. (Resolución de 21 de marzo de 1952.)

TEXTILES: SECTOR ALFOMBRAS Y TAPICES

Calificación: Ayudante de 2.ª—Conforme al núm. 9 de las Normas especiales que rigen laboralmente esta actividad (de 31 de enero de 1947), el profesional que tiene a su cargo la reproducción de arboledas y fondos debe ostentar la citada categoría y no la de ayudante de primera. (Resolución de 21 de marzo de 1952.)

TEXTILES: SECTOR MANUAL DEL CÁÑAMO

Ambito: Hilos de pesca.—La fabricación de hilos para pesca de arrastre, usando cáñamo y abacá procedente de cuerdas usadas, cuando en sus dos fases se efectúa a mano, se encuentra comprendida en el art. 4.º del Reglamento de 18 de junio de 1949. En consecuencia se revoca la Resolución dictada por una Delegación de Trabajo, que consideró a esta actividad como sujeta a las Ordenanzas de fibras diversas, sin que obste a la calificación de industria «manual» el hecho de que algunas labores se ejecuten con auxilio de pequeños dispositivos accionados mecánicamente, tales como ruedas de madera movidas por fuerza muscular. (Resolución de 21 de marzo de 1952.)

JOSÉ PÉREZ SERRANO